

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO**, por el delito de Lesiones Personales Dolosas, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

Los hechos tuvieron ocurrencia el 7 de abril de 2020 a las 10:30 am aproximadamente en las inmediaciones de la carrera 113 No. 18 A -81, cuando **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO** sostuvo una discusión con su hermano Jairo Alberto Castellanos Forero con el cual convive en la misma residencia, y lo agredió físicamente, lo empujó tirándolo al piso generándole lesiones en la cadera y el brazo derecho, le pegó en la boca y lo sujetó fuertemente de los brazos. Por las anteriores circunstancias, la víctima fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se le dictaminó una incapacidad de doce días.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO se identifica con cédula de ciudadanía 79.906.529 expedida en Bogotá, donde nació el 17 de enero de

1976, reside en la carrera 113 No. 18 A – 81, teléfono 3167639972. Es un hombre de 1.85 de estatura, con RH 0+, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 27 de agosto de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO**, por la conducta punible de violencia Intrafamiliar prevista en el artículo 229 inciso 1 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 13 de enero de 2021 y se fijó como fecha para realizar el juicio oral el 23 de junio de 2021, fecha en la cual la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de presentar un preacuerdo realizado con el acusado **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO** por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, se le degradaría la calificación jurídica a Lesiones Personales Dolosas, previstas en los artículos 111 y 112 inciso 1 del Código Penal, preacuerdo que fue aceptado por el acusado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de lesiones personales dolosas, el artículo 111 del Código Penal describe la misma e indica que *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”*.

Por su parte, el artículo 112 inciso 1° prevé *“Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”*

En el presente caso, la conducta de lesiones personales dolosas se encuentra demostrada en primer lugar, con la denuncia formulada por la víctima Jairo Alberto Castellanos Forero, quien narró que el 7 de abril de 2020, siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, en la carrera 113 No. 18 A -81, fue agredido verbal y físicamente por su hermano, **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO**, quien lo tira al suelo y lo golpea en la cadera y el brazo derecho.

Igualmente, se aportó el informe pericial de clínica forense del 7 de abril de 2020, suscrito por el profesional especializado forense Mauricio Armando Rizo Hurtado, quien al realizar el examen al señor Jairo Alberto Castellanos Forero, le halla en *“Cara, cabeza, cuello: sin lesiones en boca, se aprecia edema e encía inferior compatible con una gingivitis. Eritema de 2 cm, 3 cm, 3 cm, cara posterior de antebrazo derecho. Edema leve en cara dorsal de 1 dedo mano izquierda, movimientos conservados. Abrasión de 7 x 5 cm, región dorsal derecha”*. Concluyendo que el mecanismo traumático

de lesión es abrasivo contundente, emitiendo una incapacidad médico legal definitiva de doce (12) días, con secuelas médico legales a determinar.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 7 de abril de 2020, siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, en la carrera 113 No. 18 A -81, el señor señor **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO**, agredió físicamente a su hermano Jairo Alberto Castellanos Forero, arrojándolo al suelo cuando estaban discutiendo, ocasionándole unas lesiones en el rostro, brazos y región dorsal y por las cuales fue incapacitado por el término de doce (12) días por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que permite demostrar que la conducta descrita en los artículos 111 y 112 inciso 1° del Código Penal, se realizó, en atención que se le causo un daño en el cuerpo y salud a la víctima, de la cual, le conllevó a una incapacidad para trabajar menor a 30 días.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO**, debe tenerse en cuenta que, aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación

probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

En el presente caso, sumado a la aceptación de los cargos por parte del acusado, la apreciación de los elementos aportados, permiten arribar al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado, con lo cual se encuentran acreditadas las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia y emitir una sentencia de condena como se anunció.

La conducta es dolosa, toda vez que resulta incuestionable el conocimiento del acusado, sobre los hechos constitutivos de la infracción penal y aun así de manera libre y voluntaria orientó su accionar al hecho delictivo, sin que se encuentre amparado por ninguna de las causales eximentes de responsabilidad, previstas en el artículo 32 del Código Penal. El actuar delictivo del procesado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible acusada, al tiempo que conculcó efectivamente los bienes jurídicos tutelados. Igualmente, el acusado estaba en capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de autodeterminarse de acuerdo con dicha comprensión, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, por lo que se hace merecedor del juicio de reproche por la conducta típica y antijurídica por él cometida.

En este orden de ideas se puede concluir que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO**, como autor del delito de lesiones personales dolosas, como consecuencia de la negociación efectuada con la Fiscalía en virtud del preacuerdo celebrado y como único beneficio por su aceptación de cargos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO**, será la prevista para la conducta punible de Lesiones Personales Dolosas, prevista en los artículos 111 y 112 incisos 1 del Código Penal, que oscila en una pena de 16 a 36 meses de prisión, quedando los cuartos de movilidad de la siguiente manera:

Primer cuarto: 16 a 21 meses

Segundo cuarto: 21 + 1 día a 26 meses

Tercer cuarto: 26 + 1 día a 31 meses

Cuarto cuarto: 31 + 1 día a 36 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad, prevista en el artículo 55 numeral 1°, cual es la carencia de antecedentes penales vigentes, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre dieciséis (16) a veintiuno (21) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir, se partirá de la pena mínima de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**; con la que se considera, se cumplen con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68 A del C.P., el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, aunado a ello **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO**, no registra antecedentes penales de acuerdo a lo informado por la delegada de la Fiscalía al descorrer el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

Por esta razón se concederá al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de dos (2) salarios mínimo legal mensual vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del

artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

Igualmente se dispondrá que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.906.529 expedida en Bogotá, a la pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y obligaciones señalados en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5917cc6db9ab59420a3d9a5cb8a0745b63941930a279b006419243
571e911454**

Documento generado en 07/07/2021 05:55:59 PM

Radicado 110016500091202006094 Número interno 391148
Sentenciado: Juan Carlos Castellanos Forero
Delito: *Lesiones Personales Dolosas*
Providencia: Sentencia de primera instancia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>